

Síntesis
SUP-REC-279/2026

Recurrente: [REDACTED]
Responsable: Sala Regional Guadalajara

Tema: Improcedencia por no haberse controvertido una sentencia de fondo.

Hechos

Acuerdo distrital

El 28 de enero de 2025, el Consejo Distrital, aprobó el acuerdo por el que se designaron a las personas que habrían de desempeñarse como supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y la lista de reserva.

Denuncia

El 16 de junio de 2025, el ahora recurrente presentó denuncia en contra de la Vocal Ejecutiva Distrital y la Vocal de Capacitación y Educación Cívica Distrital, por presuntos hechos de discriminación en razón de la edad, durante el proceso de recontratación para ocupar el cargo de CAE.
El 21 de octubre de 2025, la Secretaría Técnica determinó desechar la denuncia y ordenó su archivo como asunto concluido, ello al no advertir indicios de hechos que pudieran vulnerar alguno de los principios, valores y estándares de comportamiento previsto en la normativa.

Recurso de Queja

El recurrente interpuso recurso de queja en contra de la determinación de la Secretaría Técnica. El 29 de abril, el Comité de Ética del INE confirmó el acuerdo.

Amparo Indirecto

Inconforme con la resolución del Comité de Ética del INE, el ahora recurrente promovió juicio de amparo. El 25 de mayo, el juzgado de distrito determinó desechar la demanda, al considerar que la competencia para conocer y resolver las controversias suscitadas entre el INE y sus exservidores públicos corresponde únicamente al Tribunal Electoral.

Juicio regional

El 2 de junio, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable. El 23 de junio, la Sala Guadalajara desecho la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

Reconsideración

El 25 de junio, el recurrente promovió recurso de reconsideración vía juicio en línea.

Escrito de ampliación de demanda

El 1 de julio, el recurrente presentó ante la responsable, vía juicio en línea, escrito por el que pretende ampliar su demanda del presente recurso.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, porque no se cumple con el requisito señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable no resolvió la litis sustantiva, sino que se limitó a determinar la improcedencia del medio de impugnación por extemporáneo.

No pasa desapercibido que la Sala Guadalajara señaló, de manera incorrecta, que el Listado definitivo de personas contratadas como CAE fue publicado el ocho de enero de dos mil veinticinco, siendo lo correcto que la publicación fue el veintiocho de enero de ese año, sin embargo, dicha situación puede interpretarse como un error involuntario al escribir la fecha (lapsus calami) y no como un error judicial evidente que trascienda al sentido del fallo, pues aunque se corrija esa inconsistencia, la demanda es extemporánea, al haberse presentado a más de un año posterior a que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado.

Conclusión: Se **desecha** la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-279/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de julio de dos mil veintiséis².

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **DATO PROTEGIDO**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-862/2026**, por controvertir una sentencia que no es de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
AMPLIACIÓN DE DEMANDA	3
RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CAE:	Capacitador Asistente Electoral.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.
Recurrente:	DATO PROTEGIDO
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-862/2026.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Acuerdo³ distrital. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Distrital, aprobó el acuerdo por el que se designaron a las personas que habrían de desempeñarse como supervisoras electorales

¹ **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Concepción María de Rocío Balderas Fernández y Carlos Gustavo Cruz Miranda.
² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
³ A04-INE/NAY-CD02-28-01-25.

y capacitadoras asistentes electorales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y la lista de reserva.

2. Denuncia⁴. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el ahora recurrente presentó denuncia en contra de la Vocal Ejecutiva Distrital y la Vocal de Capacitación y Educación Cívica Distrital, por presuntos hechos de discriminación en razón de la edad⁵, durante el proceso de recontractación para ocupar el cargo de CAE.

El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica determinó desechar la denuncia y ordenó su archivo como asunto concluido, ello al no advertir indicios de hechos que pudieran vulnerar alguno de los principios, valores y estándares de comportamiento previsto en la normativa.

3. Recurso de Queja⁶. El recurrente interpuso recurso de queja en contra de la determinación de la Secretaría Técnica. El veintinueve de abril, el Comité de Ética del INE confirmó el acuerdo.

4. Amparo Indirecto⁷. Inconforme con la resolución del Comité de Ética del INE, el ahora recurrente promovió juicio de amparo. El veinticinco de mayo, el juzgado de distrito determinó desechar la demanda, al considerar que la competencia para conocer y resolver las controversias suscitadas entre el INE y sus exservidores públicos corresponde únicamente al Tribunal Electoral.

5. Juicio regional. El dos de junio, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable. El veintitrés de junio, la Sala Guadalajara desechó la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

6. Recurso de reconsideración. El veinticinco de junio, el recurrente promovió recurso de reconsideración vía juicio en línea.

⁴ INE/CE/ST/302/2025.

⁵ El ahora recurrente es un adulto mayor.

⁶ INE/CE/RQ-004/2025.

⁷ 697/2026-I, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.



7. Escrito de ampliación de demanda. El uno de julio, el recurrente presentó ante la responsable, vía juicio en línea, escrito por el que pretende ampliar su demanda del presente recurso.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-279/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁸.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

A juicio de esta Sala Superior es **improcedente** la ampliación del escrito de demanda.

Lo anterior porque es criterio de esta Sala Superior que la ampliación de demanda procede cuando se presenta dentro del plazo previsto para impugnar⁹, en el caso, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el veinticuatro de junio¹⁰, por lo que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del veinticinco al veintinueve del mismo mes y el escrito de ampliación de demanda se presentó el uno de julio, por lo que fue presentado de forma extemporánea.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe **desechar** porque el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo.

II. Justificación

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b) y fracción XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 13/2019 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**

¹⁰ Sin contar el sábado veintisiete y el domingo veintiocho de junio, por ser inhábiles.

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹¹.

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración¹².

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como, en los demás medios de impugnación ante la inaplicación de normas por considerarlas contrarias a la Constitución.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de la reconsideración en ciertos casos¹³, sin embargo, si se deja de actualizar alguno de los supuestos exigidos, la reconsideración será improcedente¹⁴.

Ahora bien, **las sentencias de fondo son aquellas** en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón a la persona demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno¹⁵.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá contra de las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

¹¹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Véase las tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**



2. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Guadalajara desechó la demanda del recurrente por **extemporánea**. Los argumentos esenciales son:

1. El actor señaló como acto impugnado la resolución emitida por el Comité de Ética, aprobada el 29 de abril, mediante la cual se confirmó el acuerdo que había desechado la denuncia presentada por el propio promovente respecto de presuntas irregularidades en el procedimiento de contratación de personas Capacitadoras-Asistentes Electorales.

2. Advirtió que los agravios no se dirigen contra las consideraciones de la resolución del Comité de Ética del INE, sino cuestionan actos previos y autónomos relacionados con el procedimiento de contratación, particularmente: la entrevista practicada, la calificación obtenida en dicha evaluación, la integración de la lista de reserva, la evaluación integral y su exclusión de la lista definitiva de personas contratadas como CAE.

En consecuencia, determinó que la demanda es extemporánea, porque:

- El Listado definitivo de personas contratadas como CAE fue publicado el **8 de enero de 2025**, fecha en la que el promovente tuvo conocimiento cierto y directo de que no había sido incluido entre las personas contratadas.

- El juicio ciudadano fue promovido hasta el **2 de junio de 2026**, más de un año después de la publicación del listado definitivo que originó la controversia y más de un mes después de emitida la resolución del Comité de Ética que formalmente se señala como acto impugnado.

- Advirtió que el actor argumentó que previamente promovió un juicio de amparo indirecto y que el juzgado de distrito se declaró incompetente, circunstancia que, en su concepto, justificaría la oportunidad. Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable y que, por regla general, la

presentación ante una autoridad diversa no interrumpe el plazo legal para impugnar¹⁶.

En ese contexto, la Sala Guadalajara en forma alguna analizó el fondo de la controversia relacionada con las inconsistencias durante el proceso de selección de personas que aspiraban a ocupar el cargo de CAE o respecto de la resolución del recurso de queja, al determinar la improcedencia del medio de impugnación por extemporaneidad.

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente argumenta esencialmente lo siguiente:

- La responsable ignoró pruebas documentales que desvirtúan la extemporaneidad.
- Existen irregularidades graves en la cadena de custodia y falta de autenticidad probatoria, ya que las boletas de entrevista presentadas son capturas de pantalla meramente ilustrativas y didácticas.
- Violación al debido proceso y principio de igualdad, ya que la responsable se negó a investigar diversas irregularidades durante el proceso de contratación.
- El Comité de Ética lo indujo al error al orientarlo respecto de la procedencia de recursos. Por lo que considera que la Sala Regional debió reencauzar su medio de impugnación a la Junta General Ejecutiva del INE, y no exigirle a un adulto mayor una precisión técnica que ni los juzgadores comparten.
- La resolución del Comité de Ética emitida el 29 de abril le fue notificada hasta el 11 de mayo.

¿Qué decide esta Sala Superior?

¹⁶ Jurisprudencia 56/2002, de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”.



El recurso de **reconsideración es improcedente** y, por tanto, debe **desecharse la demanda**, porque no se cumple con el requisito señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable **no resolvió la litis sustantiva**, sino que se limitó a determinar la **improcedencia** del medio de impugnación por **extemporáneo**.

En el caso, no se advierte algún error judicial que transgreda el derecho de acceso a la justicia, ya que como se evidenció la Sala Regional desechó la demanda por haber transcurrido en exceso el plazo para presentarla, por lo que no se actualiza la esencia de la tesis de jurisprudencia 12/2018¹⁷.

Lo anterior, porque si bien desechó la demanda, no se hizo a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional¹⁸ sino al advertir la extemporaneidad en su presentación, esto es una valoración del cumplimiento de un requisito legal de procedencia de un medio de impugnación.

No pasa desapercibido que la Sala Guadalajara señaló, de manera incorrecta, que el Listado definitivo de personas contratadas como CAE fue publicado el ocho de enero de dos mil veinticinco, siendo lo correcto que la publicación fue el veintiocho de enero de ese año, sin embargo, dicha situación puede interpretarse como un error involuntario al escribir la fecha (*lapsus calami*) y no como un error judicial evidente que trascienda al sentido del fallo, pues aunque se corrija esa inconsistencia, la demanda es extemporánea, al haberse presentado a más de un año posterior a que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado.

Asimismo, es insuficiente que el recurrente pretenda sustentar la procedencia del recurso sobre la base de la supuesta vulneración del

¹⁷ De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

principio constitucional *pro persona*, derivado de que en su opinión la Sala Regional realizó una interpretación restrictiva respecto de la extemporaneidad y la posibilidad de interrumpir los plazos, sin considerar, además, que se trata de una persona adulta mayor; lo anterior porque la simple mención o las referencias a su inobservancia no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad

Conclusión. Por tanto, conforme al marco jurídico asentado en párrafos precedentes, procede **desechar** la demanda del presente recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito de procedencia consistente en que se controvierta una sentencia de fondo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.